

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de abril de 1985.

Dado en Madrid a 20 de marzo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

4826 *REAL DECRETO 382/1985, de 20 de marzo, por el que se prorroga durante un nuevo periodo de tres meses la suspensión de los derechos arancelarios aplicables al metanol (partida 29.04.A.I).*

Por Real Decreto 1742/1984, de 26 de septiembre, se estableció la suspensión total de los derechos arancelarios que gravan la importación de metanol, alcohol clasificado en la subpartida 29.04.A.I del Arancel de Aduanas, en atención al cese de la producción nacional. Esta medida fue objeto de prórroga hasta el día 31 de marzo de 1985 por el Real Decreto 2292/1984. Ante la persistencia de las circunstancias que motivaron dicha suspensión, resulta procedente la continuidad de la medida por un nuevo periodo de tres meses.

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.º, apartado segundo, de la vigente Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 20 de marzo de 1985,

DISPONGO:

Artículo único.—En el periodo de tres meses comprendidos entre el día 1 de abril y el 30 de junio de 1985, continuará vigente la suspensión de los derechos arancelarios aplicables al metanol, alcohol clasificado en la subpartida 29.04.A.I del Arancel de Aduanas, establecida inicialmente por el Real Decreto 1742/1984, de 26 de septiembre, y prorrogada hasta el 31 de marzo por el Real Decreto 2292/1984, de 19 de diciembre.

Dado en Madrid a 20 de marzo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

4827 *ORDEN de 25 de febrero de 1985 por la que se dictan normas para la rectificación del Censo Electoral de residentes (presentes y ausentes), mayores de edad, con referencia a 31 de marzo de 1985.*

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 1263/1981, de 19 de junio, por el que se dispone la renovación del Censo Electoral ordinario de residentes, presentes y ausentes, mayores de edad, establece, en el artículo 3.º, que el Instituto Nacional de Estadística procederá a la rectificación anual del Censo Electoral (tanto ordinario como especial) y que la fecha de la rectificación anual será fijada en la Orden por la que se dicten las normas correspondientes a dicha rectificación.

El artículo 7.º del mencionado Real Decreto 1263/1981, faculta al Ministerio de Economía y Comercio, hoy Economía y Hacienda para dictar las disposiciones convenientes para su desarrollo, fijando en las mismas los plazos en que hayan de cumplirse las distintas fases de la renovación o rectificación del Censo Electoral.

En su virtud, de acuerdo con la precedente normativa, previo informe de la Junta Electoral Central, y de acuerdo con los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Administración Territorial y de Trabajo y Seguridad Social,

Este Ministerio de Economía y Hacienda ha tenido a bien disponer:

I. Rectificación del Censo Electoral ordinario

Artículo 1.º La rectificación del Censo Electoral ordinario correspondiente al año 1985 se realizará, con referencia al 31 de marzo de 1985 por refundición del Censo Electoral, rectificado a 31 de marzo de 1984 con las bajas y altas de electores que procedan por exclusión, inclusión o modificación de sus circunstancias legales. De esta refundición se obtendrá una sola lista provisional por sección electoral.

Art. 2.º 1. Deberán quedar inscritos como electores, con referencia a 31 de marzo de 1985, los residentes mayores de dieciocho años de edad, presentes o ausentes.

2. Se inscribirán también con la calificación de «menor» quienes tengan cumplidos los dieciséis años antes de las veinticuatro horas del 31 de marzo de 1985.

3. Deberán tenerse en cuenta a efectos de inclusión, las

posibles omisiones en que se hubiere incurrido en la rectificación del Censo Electoral, referido a 1 de marzo de 1984.

4. La duplicidad de inscripción de una persona en el Censo Electoral, observada en la formación del mismo por el Instituto Nacional de Estadística, cuando se refiera a doble inscripción en un mismo Municipio, se comunicará al Ayuntamiento correspondiente para comprobación del domicilio del interesado, dando lugar a una baja por inclusión indebida, en la relación de bajas que corresponda, del Municipio.

5. La duplicidad de inscripción de una persona en el Censo Electoral, observada en la formación del mismo por el Instituto Nacional de Estadística, cuando se detecte en Municipios distintos, será comunicada por el Instituto al interesado, el cual deberá optar por la inscripción en un único Municipio, en el plazo de quince días. En defecto de opción, quedará inscrito en el Municipio que determine el Instituto Nacional de Estadística.

6. Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, elevarán a la Junta Electoral Provincial correspondiente la propuesta de división o fusión prevista en el artículo 22.2 del Real Decreto-ley 20/1977, de aquellas secciones próximas a los 2.000 electores o que no lleguen a 500.

Art. 3.º 1. Para la rectificación del Censo Electoral ordinario los Ayuntamientos remitirán a la Delegación del Instituto Nacional de Estadística de su provincia las relaciones de altas y bajas de cada sección electoral en los impresos que para dicho fin les serán remitidos por el Instituto Nacional de Estadística.

2. En la relación de altas se incluirán las altas por cambio de residencia y las altas de menores nacidos entre 1 de abril de 1968 y 31 de marzo de 1969. No se incluirán las altas por cumplir la mayoría de edad.

En esta relación de altas se incluirán las procedentes de omisiones en la rectificación del Censo Electoral a 31 de marzo de 1984, siempre que las mismas no hayan sido ya recogidas en los apéndices complementarios del Censo Electoral rectificado a 31 de marzo de 1984 en virtud de las reclamaciones formuladas a éste.

3. En la relación de bajas se incluirán las bajas por cambio de residencia y las bajas por defunción que se hayan producido desde el 1 de abril de 1984 hasta el 31 de marzo de 1985.

4. Las anteriores relaciones deberán estar escritas a máquina, siempre que ello sea posible, o con letras mayúsculas perfectamente legibles, no siendo necesario alfabetizar las altas y bajas.

5. Los Ayuntamientos que tengan mecanizado el padrón municipal de habitantes podrán realizar las citadas relaciones por medio de ordenador, siempre que se atengan al formato de las mismas y diferenciando las altas y bajas de cada sección.

Art. 4.º 1. Los Ayuntamientos remitirán las relaciones de altas y bajas indicadas en el artículo 3.º, por secciones electorales, a las correspondientes Delegaciones del Instituto Nacional de Estadística, dentro de los siguientes plazos improrrogables, según el número de habitantes de derecho del censo de población referido a 1 de marzo de 1981 para cada Municipio:

Hasta 10.000 habitantes, antes del 15 de mayo de 1985.

De más de 10.000 habitantes, antes del 31 de mayo de 1985.

2. Junto con las relaciones de altas y bajas, clasificadas por distritos y secciones electorales, los Ayuntamientos remitirán a las Delegaciones de Estadística una certificación en la cual se consignará para cada sección, el número total de altas y bajas y el total de las mismas en el Municipio. Si en una sección no se hubieran producido altas y/o bajas, se harán constar cero en los datos de sección.

La certificación será autorizada por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, y comprenderá las secciones del término municipal.

Art. 5.º Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística que no hubieran recibido las relaciones de altas y bajas indicadas en el artículo 3.º, en los plazos señalados en el artículo 4.º, remitirán a la Junta Electoral Provincial relación de los Ayuntamientos cuya documentación no se hubiera recibido a los efectos de las responsabilidades que procedan.

Art. 6.º Las anteriores relaciones de altas y bajas serán revisadas por las Delegaciones Provinciales y remitidas a los Servicios Centrales del Instituto Nacional de Estadística antes del 24 de junio para la formación de las listas provisionales de electores y menores de cada sección que deberán quedar ultimadas el 12 de noviembre.

II. Rectificación del Censo Electoral especial

Art. 7.º 1. Para la rectificación del Censo Electoral especial, los españoles mayores de dieciséis años en 31 de marzo de 1985, que residen habitualmente en el extranjero y que no se hallen ya inscritos en el Censo Electoral especial entregarán personalmente o remitirán por correo, en la oficina o sección consular de su demarcación, y por duplicado, una hoja de inscripción según modelo que se incluye en el anexo número 1), adjuntando